



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00155-00**
Demandante: **JOSE ARMANDO RAMIREZ PEREZ**
Demandado: **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 10 de 01 2018

Auto N° 898

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por el señor **JOSE ARMANDO RAMIREZ PEREZ** contra de la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad del acto ficto surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de la petición presentada el 28 de marzo de 2017 dirigida ante la Secretaria de Educación Municipal de Cali y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. Antecedentes

En demanda inicial **JOSE ARMANDO RAMIREZ PEREZ**, por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende que se declare la nulidad del acto ficto surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de la petición presentada el 28 de marzo de 2017 dirigida ante la Secretaria de Educación Municipal de Cali y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se negó el reajuste de su pensión. A título de restablecimiento solicita se proceda a la devolución de los aportes por descuentos en salud superiores al 5% incluido las mesadas de junio y diciembre y se incremente su pensión con base en el salario mínimo fijado mediante Decreto por el Gobierno Nacional y no con base en los Índices de Precios al Consumidor.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 de la ley 1437 de 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$**12.380.951**², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tienen el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.**
(Resaltos fuera de texto original)”

¹ “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”

² De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvieran actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² Folio 41 reverso.

³ Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100

De conformidad con lo anterior, si bien no se discute el status de pensionado del señor **JOSE ARMANDO RAMIREZ PEREZ**, en el asunto objeto de debate está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que los descuentos se realizan sobre las mesadas pensionales que el percibe mensualmente, las cuales, con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no pueden ser objeto de conciliación ni transacción.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ de la ley 1437 del 2011, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d⁶, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

⁴ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
 - c) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), al MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **JOSE ARMANDO RAMIREZ PEREZ**.

3-. RECORDAR a la NACIÓN- MINEDUCACIÓN Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) que, de conformidad con el párrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

4-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo, con tarjeta profesional 219.065, quien según certificación No. 166975, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 0445
HOY 09 JUL 2018

A. Saavedra
LA SECRETARÍA

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00145-00**
Demandante: **HERNAN QUINTERO JIMENEZ**
Demandado: **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 08 JUL 2018

Auto N° 820

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por el señor **HERNAN QUINTERO JIMENEZ** contra de la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad del acto ficto surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de la petición presentada el 22 de septiembre de 2016 dirigida ante la Secretaria de Educación Municipal de Cali y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. Antecedentes

En demanda inicial **HERNAN QUINTERO JIMENEZ**, por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende que se declare la nulidad del acto ficto surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de la petición presentada el 22 de septiembre de 2016 dirigida ante la Secretaria de Educación Municipal de Cali y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se negó el reajuste de su pensión. A título de restablecimiento solicita se proceda a la devolución de los aportes por

descuentos en salud superiores al 5% incluido las mesadas de junio y diciembre y se incremente su pensión con base en el salario mínimo fijado mediante Decreto por el Gobierno Nacional y no con base en los Índices de Precios al Consumidor.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 de la ley 1437 de 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$**12.743.805**², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tienen el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folio 38*/ reverso.

³ Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100

de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.** (Resaltos fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, si bien no se discute el status de pensionado del señor Hernán Quintero Jiménez, en el asunto objeto de debate está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que los descuentos se realizan sobre las mesadas pensionales que ella percibe mensualmente, las cuales, con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no pueden ser objeto de conciliación ni transacción.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ de la ley 1437 del 2011, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d⁶, razón por la cual resulta procedente su admisión.

⁴ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
- c) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el trámite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **HERNAN QUINTERO JIMENEZ**.

3-. RECORDAR a la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

4-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo, con tarjeta profesional 219.065, quien según certificación No. 163608, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 045.
HOY 09 JUL 2018
[Firma]
LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76-001-33-33-002-2016-00197-00
Demandante: JOSEFINA MONTAÑO ECHEVERRY
Demandado: EMPRESA MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE
Proceso: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 06 JUL 2018

Auto de sustanciación No. 360

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente fijar fecha para el desarrollo de la AUDIENCIA INICIAL, la cual se desarrollará según lo preceptuado según las reglas previstas en los artículos 372 y siguientes, así como el 443 del C.G.P., teniendo en cuenta la integración normativa ordenada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

- 1. CONVOCAR a los apoderados y al Ministerio Público a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P. que tendrá lugar el día 26 de septiembre de 2018, a las 10:00 a.m., en la sala 1 del piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. Las partes deberán confirmar la Sala en el despacho judicial.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujeta, en lo pertinente, a las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P, que al respecto señala:

Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

NOTIFIQUESE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 09 JUL 2018 LA SECRETARIA



Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali

INTERLOCUTORIO N° 993

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 06 JUL 2018
Radicación: 76001-33-33-002-2018-00070-00
Demandante: MARIA GERMANIA HURTADO GUTIERREZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Decisión: ADMITE DEMANDA

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) promovido por la señora MARIA GERMANIA HURTADO GUTIERREZ y el señor ALBEIRO RODRIGUEZ AGUDELO contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ANTECEDENTES:

En demanda inicial, la señora MARIA GERMANIA HURTADO GUTIERREZ y ALBEIRO RODRIGUEZ AGUDELO solicitaron mediante el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) que se declarara la nulidad de las resoluciones No. SRAP-SAJ-0016 de julio 14 de 2017, la N° SRAP-SAJ-0019 del 4 julio del 2017, mediante las cuales la Subdirectora Regional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación negó las pretensiones de la reclamación administrativa presentada por los demandantes la cual versa sobre la inaplicación de la frase **“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”**. Del **parágrafo 1° del Decreto 0382 de 2013**”, y la N° 2-3034 del 9 de octubre de 2017 proferida por Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación confirmando la decisión de la negativa.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se accediera a todas y cada una de las pretensiones estipuladas en la demanda.

II. REQUISITOS DE LA DEMANDA.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera

¹ **“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”**

instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$.**36.046.815**², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³. Razón por la cual resulta procedente su admisión.

En cuanto al requisito de procedibilidad –conciliación extrajudicial- se aporta acta de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos Administrativos, misma que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes⁴.

De igual forma se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 163 del CPACA. En cuanto al término de caducidad del medio de control incoado, no se ha configurado este fenómeno toda vez que la última resolución efectuada por la Fiscalía General de la Nación es del 9 de octubre del 2017 y contra esta no procedían recursos. La solicitud de conciliación fue realizada el 8 de febrero de 2018, es decir dentro de los 4 meses y la constancia de conciliación fallida es del 2 de abril de 2018, presentándose así la demanda el 3 de abril del 2018, dentro de los términos legales.

Por último, se allegaron los anexos pertinentes que exige el art. 166, incluyendo copia de la demanda en mensaje de datos para los efectos del inciso 3 del art. 199, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

1-. ADMITIR la presente demanda promovida por los señores MARIA GERMANIA HURTADO GUTIERREZ Y ALBEIRO RODRIGUEZ AGUDELO GUSTAVO MONTAÑEZ PABÓN contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN., impartándole el correspondiente trámite legal.

2-. NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, imprimiéndole el correspondiente trámite legal a través de su representante legal o en quien este haya delegado tal facultad; al Ministerio Público; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por ser la

² Folio 15

³ Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100

⁴ Folio 62

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00070-00
Demandante: MARIA GERMANIA HURTADO GUTIERREZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demandada una entidad del orden nacional, de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, literal b del Decreto 4085 de 2012.

3- NOTIFICAR por estado a la parte actora.

4- RECONOCER personería jurídica para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido⁵, al doctor **JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO** con tarjeta profesional No. 124.693⁶ del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo Oral

⁵ Folio 22-23 Y 25.

⁶ Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 129683 expedido a los 24 días del mes de mayo de 2018.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76-001-33-33-002-2016-00302-00
Demandante: JOSE JESUS PIEDRAHITA RAMIREZ
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 06 JUL 2018

Auto Interlocutorio No. 589

Procede el despacho a definir la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la apoderada judicial de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone sobre el llamamiento en garantía lo siguiente:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un vínculo legal o contractual, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias de la sentencia. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar prueba siquiera sumaria del derecho formulado así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del CPACA -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 64 del CGP, que establece lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”
(Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, dentro del término de contestación de la demanda, la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial formuló llamamiento en garantía a las compañías aseguradoras AXA COLPATRIA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO para que sean éstas las encargadas de responder ante una eventual condena que se le haga a la entidad, dado que son las responsables del pago de perjuicios a través de las pólizas cubren los daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), respecto de los vehículos que resultaron involucrados en el accidente de tránsito que dieron lugar a la muerte de la señora PATRICIA SANCHEZ VERGARA.

Analizada la solicitud de llamamiento en garantía, considera el despacho que no se cumplen los requisitos legales para su admisión, toda vez que no se allegaron los documentos que demuestren la existencia de la relación legal o contractual, que obliguen a las entidades llamadas en garantía a satisfacer todas las contingencias de la sentencia, amén que quien pretende el llamamiento no es ni tomador, ni asegurado de los hechos que dan origen a la demanda incoada.

Por tal razón el juzgado procederá a negar el llamamiento señalado.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ELIADO **DHS**
HOY 09 JUL 2018
[Firma]
LA SECRETARÍA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2017-00318-00**
Demandante: **DANIEL VARGAS PAZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 06 JUL 2018

Auto Interlocutorio No.816

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por el señor **DANIEL VARGAS PAZ** contra LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad de la Resolución No. SUB 101185 del 15 de junio de 2017 por medio de la cual COLPENSIONES resolvió el la solicitud de pensión de invalidez declarando la perdida de competencia, y se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

I. Antecedentes

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 1531 de fecha 18 de diciembre de 2017 (fl. 82) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 162 y 157 de la Ley 1437 de 2011, estimando razonadamente la cuantía.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl.86), el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

\$26.929.786², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³, dejando de presente que para estimar la cuantía se debe hacer conforme lo ordena el **ultimo inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011**⁴, así: *desde cuando se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasarse de tres años*, es decir, desde el año 2017⁵, tres años para atrás.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tienen el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.** (Resaltos fuera de texto original)”

Con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no pueden ser objeto de conciliación ni transacción.

² Folio 84.

³ Salario Mínimo 2017: \$727.717x50=\$36.885.850.

⁴ Art. 157, último Inciso: Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

⁵ Fecha presentación de la demanda: 16 de noviembre de 2017-Folio 15.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁶ y 163⁷ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁸, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el trámite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente a COLPENSIONES, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, al señor **DANIEL VARGAS PAZ**.

3-. RECORDAR a COLPENSIONES que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos. ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la

⁶ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁷ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁸ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

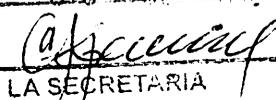
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

4-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor LUIS ANTONIO ERAZO LOPEZ, con tarjeta profesional 159.275, quien según certificación No. 163182, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 045
HOY 09 III 2018

LA SECRETARIA